

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 198

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardo Pierre.

Abogado: Lic. José Serrata.

Recurrido: Ministerio de la Mujer.

Abogada: Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Penetración al muelle de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de corrección y rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Bernardo Pierre, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, articulado por Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de junio del año 2019, en la Secretaría General de la Corte a qua;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, articulado por la Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo, en representación del Ministerio de la Mujer, depositado en fecha 8 de julio del año 2019, en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4799-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardo Pierre imputándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa Marie Chantale Henry;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00097 de fecha 18 de abril del año 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia número 272-02-2018-SSEN-00135 el 4 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Bernardo Pierre por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del mismo, y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio agravado con premeditación, así como también el artículo 83 ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Marie Chantale Henry (Occisa), de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal: SEGUNDO: Condena a la parte imputada Bernardo Pierre, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de la parte capital del artículo 304 del Código Penal, y en base a la solicitud que hace el Ministerio Público; TERCERO: Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la

defensoría pública de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el decomiso del objeto material consistente en un arma blanca tipo machete, marca bellota, con el cabo de color rojo de aproximadamente 25-30 pulgadas, con un sello en WIC\* de los laterales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 631-16"; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado el señor Bernardo Pierre; de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00135, de fecha 4-12-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia esta Corte al valorar la prueba a descargo y de los hechos fijados por la sentencia recurrida a confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida el cual consta en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime de costas"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Bernardo Pierre, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

La Corte a qua procede directamente a valorar el certificado médico aportado por el imputado Bernardo Pierre en el juicio sin intermediación, es decir, sin que las partes hayan sometido esa evidencia al contradictorio ante la Corte de apelación. La conducta de la Corte constituye una inobservancia del principio de intermediación que convierte en infundada la sentencia impugnada, puesto que no existe mecanismo procesal para que la Corte brinde valor a una evidencia que no ha recibido. La Corte admite que el Certificado médico no fue valorado por el tribunal de juicio, por tanto, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar sobre la valoración del certificado médico que refiere el recurrente, que la Corte a qua, argumentó lo siguiente: De la valoración de la indicada prueba pericial; conjuntamente con las comprobaciones hechas por el tribunal a quo mediante valoración hecha de las pruebas de cargo, habiendo comprobado los hechos contenidos en la acusación, los cuales no fueron controvertidos en el recurso de apelación por el recurrente, sino en cuanto a la no valoración del certificado médico expedido al imputado el cual ha sido valorado por esta Corte y que corrobora que el imputado padece de VIH positivo (SIDA), solicitando el recurrente que en base a dicho resultado se acoja circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal en favor del imputado. Cabe resaltar que habiendo realizado la valoración de la indicada a descargo por esta Corte, no se deriva el agravio invocado por el recurrente de que se haya limitado el derecho a la libertad, trabajo, libertad de tránsito, educación, entre otros, como resultado del error u omisión en la valoración probatoria del certificado médico expedido al imputado, pues el tribunal a quo ofreció razones lógicas y consistentes por las cuales no acogió las pretensiones del imputado basado en el resultado de dicha experticia. Además, el imputado que resultó VIH positivo, según la prueba en comento, no es catalogado de paciente terminal a la luz de los

avances actuales en el tratamiento de dicha enfermedad, si como en efecto lo hace recibe el tratamiento adecuado mediante los medicamentos retrovirales indicados para el tratamiento de la enfermedad;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte incurrió en violación al principio de inmediación al haber valorado directamente el certificado médico aportado por el recurrente en la instancia de juicio, cuyas pretensiones están encaminadas a que le sean acogidas circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que el referido documento certifica que el imputado padece VIH, por tanto entiende el recurrente que la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se observa la violación al principio de inmediación invocada por el recurrente, toda vez que dicho documento lo que certifica es la condición de salud del imputado, que nada tiene que ver con los hechos que fueron probados y que se le imputan en la acusación, por tanto, la argüida violación al principio de inmediación carece de sustento y en consecuencia se desestima;

Considerando, que sobre las pretensiones del imputado para la acogencia de circunstancias atenuantes, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias;

Considerando, que en ese orden ideas esta Sala observa que el referido certificado médico constituye una prueba certificante, no vinculante, tal como señalamos anteriormente, es decir, certifica que el imputado padece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); no que no cometió el ilícito probado y cuya responsabilidad penal se le atribuye, por lo que, mal podría la Corte a qua, acoger las circunstancias atenuantes de las que pretende beneficiarse el imputado, criterio que comparte esta Alzada y que es cónsono con el precedente constitucional antes descrito;

Considerando, que resulta oportuno agregar que ha sido criterio constante que “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) años, inculpado de asesinato contenido en el artículo 296 del Código Penal, cuya pena es de treinta (30) años, por tanto recibió una pena inferior, lo cual no le perjudica, razón por la cual, el recurso de casación que se analiza se rechaza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)